



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 07 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la doctora María Maryuri Montoya en nombre propio y en calidad de apoderada de los herederos Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1463 del 21 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2007-00289-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Héctor Fabio Montoya y otros
Causante: María Soledad Giraldo de Montoya
Auto: 1775

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora María Maryuri Montoya en nombre propio y en calidad de apoderada de los herederos Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy frente a nuestro auto interlocutorio No. 1463 del 21 de septiembre de 2022 que negó su solicitud de colación.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado mediante auto No. 1463 del 21 de septiembre de 2022, denegó la solicitud de colación y exclusión de herederos en la partición, deprecada por la profesional del derecho María Maryuri Montoya, obrando en nombre propio y como apoderada de los herederos Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy.

Dentro del término de ejecutoría, el 27 de septiembre de 2022 la aludida apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión aduciendo que no hubo una adecuada valoración de la prueba allegada, omitiendo tenerse en cuenta las declaraciones extrajuicio de los señores José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez y Marisol Montoya Monroy que, en su opinión, constituyen plena prueba del pacto sucesorio celebrado por la causante María Soledad Giraldo de Montoya a favor de sus hijos Lucelly del Socorro, Luz Marina y Ángel Hernán Montoya Giraldo. Adicionalmente, alega que la finada María Soledad Giraldo de Montoya



simuló las compraventas de los inmuebles entregados a sus hijos Lucelly del Socorro, Luz Marina y Ángel Hernán Montoya Giraldo y que, por ende, estos deben ser colacionados y por ende, los mencionados herederos deben ser excluidos de la partición.

Del anterior recurso se corrió traslado a los restantes intervinientes, ante lo cual el apoderado de los herederos Lucelly del Socorro, Luz Marina y Ángel Hernán Montoya Giraldo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del recurso y solicitó continuar con el trámite del proceso, aprobando el trabajo de partición.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, pertinente es aclarar que en el expediente obra prueba de los contratos de compraventa celebrados entre la finada María Soledad Giraldo de Montoya y sus hijos Lucelly del Socorro, Luz Marina y Ángel Hernán Montoya Giraldo, los cuales tienen plena eficacia jurídica mientras no obre una sentencia judicial que los deje sin efecto.

Y si bien se alega que tales ventas fueron simuladas, correspondiendo en realidad a donaciones en vida, tales cuestiones no pueden ni deben ser ventiladas en el trámite sucesoral sino que para el efecto, el legislador previó acciones idóneas tendientes a descubrir el genuino negocio jurídico celebrado entre los contratantes. Es entonces en ese otro escenario judicial en el cual la quejosa podrá aportar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar la existencia del acto simulado.

En ese contexto, inane deviene que dentro del trámite sucesoral se allegue las declaraciones extra juicio de los señores José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Marisol Montoya Monroy y María Maryury Montoya Quintero, pues como ya se dijo, no es este el escenario donde debe ventilarse la simulación del contrato.

Y si bien se alude al pacto sucesorio, lo cierto es que mientras no exista una sentencia judicial que declare que las compraventas celebradas por la *de cujus* María Soledad Giraldo de Montoya y sus hijos Lucelly del Socorro, Luz Marina y Ángel Hernán Montoya Giraldo fueron simuladas y que en verdadero negocio entre ellos correspondió a donaciones en vida de la extinta María Soledad Giraldo de Montoya, no podemos predicar que estemos frente a un pacto sucesorio.

Ahora, teniendo en cuenta que la colación tiene por objeto que se incluya imaginariamente dentro de la masa hereditaria aquellos bienes que en vida donó el causante, y como en el subexámene, las Escrituras Públicas No.1397 del 08 de septiembre de 2000 de la Notaría de Roldanillo y No.763 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Cartago no dicen relación a una donación sino a compraventa, mal podría en darse trámite a la colación deprecada y por lo mismo, no podría si quiera pensarse en la exclusión de herederos de la partición.

En ese orden de ideas, la alegada colación solo tendrá cabida – en



gracia de discusión – si se aporta la sentencia judicial que declarase que los contratos celebrados mediante las Escrituras Públicas No.1397 del 08 de septiembre de 2000 de la Notaría de Roldanillo y No.763 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Cartago, fueron en verdad donaciones en vida realizadas por la extinta María Soledad Giraldo de Montoya.

De otro ángulo, no pasa desapercibido para el Despacho que la recurrente tacha de falsedad los documentos públicos antes referidos, sin embargo, tal manifestación no puede ser atendida por no atemperarse a las previsiones de los artículos 269 y ss. del CGP.

Corolario de lo antes expuesto es que deberá mantenerse incólume la providencia atacada y dado que se trata de un proceso de menor cuantía, se accederá al recurso de apelación ante el Superior Funcional, el cual se concederá en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1463 del 21 de septiembre de 2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1463 del 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Roldanillo, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 10 DE OCTUBRE DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a4ba4f8edb565bd1a5fcb135ec56b9dabdb42b519974843e74bc6f625376c0**

Documento generado en 07/10/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>